

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

BANCO DE DESARROLLO
ECONÓMICO PARA PUERTO
RICO

Demandante–Apelado

v.

PRODUCTORES DE HUEVOS
DE AQUÍ, INC., ET ALS

Demandados–Apelantes

KLAN201601085
Consolidado con
KLAN201601095

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil Núm.:
ECD2007-0189 (702)

Sobre:
Cobro de Dinero,
Incumplimiento de
Contrato y Ejecución
de Gravamen
Mobiliario

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2016.

Se ordena la consolidación de los recursos de epígrafe en atención a la Regla 80.1 de nuestro Reglamento y así consolidados procedemos a su disposición. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 80.1. Comparecen José Cintrón Santini, Angelina Marcano Torres, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, la sucesión Antonio Santos (compuesta por Ana Rodríguez, Vivian Santos y René Santos), así como René Santos y Ana Rodríguez en su capacidad personal, solicitando la revocación de la *Sentencia Enmendada nunc pro tunc*. Mediante la misma, el foro apelado declaró a lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante y en consecuencia declaró ha lugar la demanda de epígrafe. Por los

fundamentos expuestos a continuación, desestimamos por carecer de jurisdicción.

El caso de epígrafe comenzó el 6 de febrero de 2007, cuando el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico radicó la demanda de epígrafe. Luego de varios trámites procesales, el demandante solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor. El Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar dicha solicitud. Posteriormente, tanto los esposos Cintrón-Marcano como la sucesión Santos Ruiz y René Santos y Ana Rodríguez en su capacidad personal, presentaron mociones solicitando reconsideración de manera separada. Estos últimos, además de solicitar reconsideración, requirieron determinaciones adicionales de hecho y derecho o, en la alternativa, que se enmendasen unos supuestos errores que contenía la sentencia. El foro apelado declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por los esposos Cintrón-Marcano. En cuanto a la otra solicitud, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó al demandante que replicase. Posteriormente, el juzgador de instancia emitió una *Sentencia Enmendada nunc pro tunc*, en la que corrigió uno de los errores señalados. Luego de que se notificase esta última sentencia, los apelantes presentaron sus recursos ante este Tribunal de Apelaciones.

Los tribunales tenemos el deber de examinar prioritariamente si existe jurisdicción para adjudicar un caso, al margen de que se haya levantado antes tal cuestión. *Pueblo en interés del menor EALN*, 187 DPR 352 (2012); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001). “La jurisdicción no se presume”; por el contrario, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el

recurso que se le presente. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *SLG Oliva–Salazar v. AFF*, 108 DPR 644 (1979) (*per curiam*). Ello porque “los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 2015 TSPR 148, en la pág. 8; *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, LLC*, 190 DPR 652 (2014). La ausencia de jurisdicción “no es susceptible de ser subsanada”, por lo que al determinar que no hay jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso”. *SLG Szendrey–Ramos v. F. Castillo Family Properties, Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

En nuestro ordenamiento jurídico, la notificación correcta de una sentencia “es característica imprescindible del debido proceso de ley”. *Vélez Seguinot v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 164 DPR 772, 789 (2005) (*citando a Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309 (1998)). Esto “debido al ‘efecto que tiene . . . [la] notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia’”. *Id.* en la pág. 788 (*citando a Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995)). “[S]i no se cumple con el trámite de notificación de las sentencias, éstas no surtirán efecto alguno ni podrán ser ejecutadas”. *Id.* en la pág. 789 (*citando a Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra*, en la pág. 990)); *Reglas de Procedimiento Civil de 2009*, 32 LPRA Ap. V, R. 46. Asimismo, el término para apelar comenzará a discurrir en cuanto se “archiv[e] en autos copia de . . . [la] notificación [de la sentencia] a todas las partes . . .”. *Reglas de Procedimiento Civil de 2009, supra*, R. 46.

La “Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil . . . establece cómo el tribunal debe proceder en torno a la notificación de órdenes,

resoluciones y sentencias cuando a una parte se le ha anotado la rebeldía”. *Banco Popular de PR v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 181 (2015); *Reglas de Procedimiento Civil de 2009, supra*, R. 65.3(c). “[C]uando la identidad de la parte en rebeldía por incomparecencia fuese conocida, se remitirá la notificación de la sentencia a su última dirección conocida”. *Banco Popular de PR v. Andino Solís, supra*, en la pág. 182 (citando a *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra*, en la pág. 991)).

Por su parte, “el propósito primordial de la moción de reconsideración es permitirle al tribunal sentenciador rectificar cualquier error que haya cometido en sus determinaciones”. *Municipio de Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 996 (2015); *Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213 (1999). Igualmente, “una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones”. *Morales Hernández v. The Sheraton Corp*, 191 DPR 1, 7 (2014); *Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc., supra*. Actualmente, la Regla 47 de Procedimiento Civil dispone del término con que cuenta una parte para presentar una moción solicitando reconsideración y del efecto que tiene su presentación. *Reglas de Procedimiento Civil de 2009, supra*, R. 47. Esta regla dispone lo siguiente sobre el efecto que tiene la presentación de una moción de reconsideración: “Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la

resolución resolviendo la moción de reconsideración”. *Id.* De esta forma, “es menester esperar a que el Tribunal de Primera Instancia disponga finalmente de la moción de reconsideración para” que se pueda recurrir ante este Tribunal de Apelaciones. *Municipio de Rincón v. Velázquez Muñiz, supra*, en la pág. 1005.

En el presente caso, luego de que el Tribunal de Primera Instancia emitiese la sentencia enmendada, los apelantes presentaron sus respectivos recursos antes este Tribunal. Estamos impedidos de atender ambos recursos por dos razones. Veamos.

Primero, luego de que se emitiese la sentencia original en el caso de marras, se presentaron dos solicitudes de reconsideración ante el foro apelado. Una fue declarada no ha lugar. Ahora, sobre la otra, el foro apelado no ha dispuesto nada. En esta segunda solicitud de reconsideración también se solicitaron determinaciones adicionales de hecho y de derecho, o que en la alternativa se enmendase la sentencia original. Es en función de esta petición que se emitió la *Sentencia Enmendada nunc pro tunc*. En ésta, el Tribunal de Primera Instancia modificó un aspecto puntual de su sentencia original, pero no dispuso nada en cuanto a la solicitud de reconsideración, ni en cuanto a la solicitud de determinaciones adicionales de hecho y derecho. Por tanto, mientras esta solicitud esté pendiente de resolución, carecemos de jurisdicción para atender los recursos de epígrafe.

Segundo, también carecemos de jurisdicción para atender los recursos de epígrafe pues las notificaciones de la sentencia original y de la sentencia enmendada fueron defectuosas. De estas notificaciones surge que los archivos en autos fueron notificados a las representantes legales de ambas partes apelantes y del apelado. No obstante, de la

propia sentencia surge que esta se dictó en rebeldía en contra de otros codemandados y que éstos fueron personalmente emplazados. Por consiguiente, tanto la sentencia original como la enmendada, tenían que notificarse a la última dirección conocida de estas partes. Al no hacerse, las notificaciones fueron defectuosas y en consecuencia no ha comenzado a transcurrir el término para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones. Luego, en cuanto el Tribunal de Primera Instancia resuelva la solicitud de reconsideración y de determinaciones adicionales que queda pendiente, así como cuando notifique a todas las partes de la sentencia, podrán los concernidos recurrir ante este Tribunal de Apelaciones.

Por los fundamentos expuestos y al amparo de la Regla 83 de nuestro Reglamento, desestimamos el recurso de epígrafe por carecer de jurisdicción para atenderlo. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004), supra, R. 83.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones